

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00622 00 (ejecutivo para la efectividad de la garantía real)

De forma preliminar se advierte, que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P, teniendo en cuenta que el extremo demandante cumplió con el requerimiento impuesto (allegar el certificado de libertad y tradición del bien hipotecado donde conste la medida cautelar aquí decretada), el cual se cumplió antes del que el Despacho se pronunciara sobre la configuración de dicha prerrogativa.

Dando aplicación al artículo 468 del C.G.P, se tiene que BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovió proceso para la efectividad de la garantía real contra ANA MARIA SILVA DUARTE, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y hallarse presente documento que presta mérito ejecutivo en contra la parte ejecutada y a favor del ejecutante, habida cuenta que cumple con lo normado en el artículo 468 del C.G.P., razón por la cual, se profirió orden de apremio el 20 de agosto de 2021.

La ejecutada ANA MARIA SILVA DUARTE, quedo notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardo silencio en el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como legitimados en la causa activa y pasiva los intervinientes en la contienda, según corresponda, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda la escritura pública 3409 del 29 de septiembre 2016 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, así como el pagaré 20990197667, documentos que forma un título complejo y reúne los requisitos previstos en el artículo 468 del C.G.P. por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo. Asimismo, se incorporó al expediente el certificado de tradición en el que aparece inscrito como propietario el demandado, y el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la entidad ejecutante, documentos que obran a folio 3 del expediente digital, de donde se observa que los presupuestos para exigir el cobro coercitivo de la obligación contenida en la mentada escritura pública.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición visible a folio 24, documentos que también dan cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que la ejecutada es la actual propietaria y que no existen otros acreedores con garantía real distintos de la entidad ejecutante.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., mediante el cual, ante la conducta silente del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40678969, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: AVALUAR el bien objeto de gravamen hipotecario, en la forma dispuesta en el artículo 448 ibídem.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones trecientos mil pesos m/cte (\$5.300.000.00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ